EXP. N.° 04300-2008-PHC/TC
LIMA
ARTURO IGNACIO QUISPE DEL RÍO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Zorrilla Quintana abogado de don Arturo Ignacio Quispe del Río, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 312, su fecha 5 de mayo del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio del 2007 don Juan de Dios Zorrilla Quintana interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Arturo Ignacio Quispe del Río contra la Fiscal de la Vigésima Primer Fiscalía Provincial Penal de Lima, doctora Ana María Santiago Jiménez, y contra el Comandante PNP Jorge Guillermo Tipiada Cestte y el Capitán PNP Edgar Fausto Chamorro Galindo, ambos del Departamento 6 de la División de Investigación de Estafas de Lima.

Señala el recurrente que la fiscal demandada ha iniciado contra el beneficiario una investigación (N.º 203-2006) por los delitos de Apropiación Ilícita, contra la Fe Pública y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, denuncia que ha sido derivada a la División de Investigación de Estafas, lo que constituye una amenaza a su libertad personal y un avocamiento indebido a dos procesos civiles que se encuentran en trámite ante el Poder Judicial, los cuales son de conocimiento de la fiscal demandada -Expediente N.º 28865-2006, sobre Impugnación de acuerdos de Junta de Accionistas y el Expediente N.º 2746-2007, sobre Administración Judicial de Bienes-. Por lo que solicita que cese la amenaza a su libertad y se ordene la suspensión de la investigación fiscal hasta que concluyan los procesos civiles.

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de enero del 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el inicio de la investigación preliminar no constituye amenaza cierta ni inminente para la libertad del favorecido y que la fiscal ha actuado conforme a sus atribuciones de acuerdo a su ley orgánica.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que al no haber formalizado la fiscal la denuncia penal no existe amenaza a la libertad del favorecido.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto suspender la investigación fiscal y policial iniciada contra don Arturo Ignacio Quispe del Río por los delitos de Apropiación Ilícita, contra la Fe Pública y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas por constituir amenaza a su libertad personal y avocamiento indebido en otros procesos civiles que se encuentran en trámite ante el Poder Judicial.

2. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa (...). Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC).

3. Por lo antes expuesto y por lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la función del Ministerio Público es requirente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

4. Que conforme al artículo 159° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; el artículo 7°, inciso 10, y el artículo 9°, inciso 4, de la Ley N.° 27238, Orgánica de la Policía Nacional del Perú (PNP), establecen que es función de la PNP: "10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones"; y que es facultad de la PNP: "4. Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley". Por ello, las investigaciones realizadas por los policías demandados, de acuerdo al mandato de la fiscalía, no configura ninguna amenaza a la libertad del favorecido.

5. Respecto al supuesto avocamiento indebido de acuerdo al Oficio N.º 203-06-I-21°-FPPL (fojas 76), la denuncia se "encuentra en proceso de investigación y pendiente de evacuarse el informe final", por lo que los hechos denunciados por el recurrente corresponden a una investigación preliminar; además, debe tenerse en cuenta que el objeto de un proceso penal es diferente (sanción) al objeto del proceso civil.

6. Por consiguiente, no habiéndose acreditado los hechos alegados, resulta de aplicación el artículo 2°, *a contrario sensu* del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL